

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposición de ley, del Sr. Parra, sobre protección á los niños.

Un suceso reciente y que ha producido profunda alarma en la opinion pública, pone de manifiesto la urgente necesidad de seguir en España el ejemplo de otras Naciones de Europa y de América, que han dictado leyes especiales encaminadas á proteger á los niños contra las crueldades á que en su más tierna edad puedan someterles los encargados de su educacion y custodia, impulsados por la codicia ó por la perversidad de sentimientos.

El mal que se trata de evitar no tiene todavía por fortuna entre nosotros las proporciones que llegó á adquirir en los países á que nos referimos; pero por lo mismo que en ellos se ha cerrado la puerta á un tráfico repugnante, es más de temer que se propague entre nosotros esa plaga inmoral, contra la cual protesta la conciencia y el espíritu de la civilizacion cristiana.

La ilustracion y delicados sentimientos de los Representantes del país hacen innecesarias todas las consideraciones que podrian exponerse en pró del humanitario pensamiento que ha guiado á los Diputados que suscriben para someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras,

toreros ó directores de circos, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de 16 años que no sean hijos ó descendientes suyos.

3.º Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de 12 años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años, que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de 16 años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el núm. 2.º ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de 25 años que empleen en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos, siempre

que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los alcaldes en los demás pueblos que tolerasen la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no las pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente, tan pronto como hayan podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus

funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible los niños ó niñas de origen español menores de 16 años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1878.—Escolástico de la Parra.—Emilio Castelar.—Práxedes Sagasta.—Cláudio Moyano.—Alejandro Pidal y Mon.—Alejandro Groizard.—Francisco Silvela.